



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	1
----------	--	--	---

Resolución N° 632

Buenos Aires ~ 5 SEP 2013

VISTO el presente sumario N° 1318, Expediente N° 100.457/10, dispuesto por Resolución N° 113, de fecha 14 de marzo de 2011 (fs. 220/221), en la cual se encuentran imputados Rombo Compañía Financiera S.A. y los señores José Luis Medina del Río, Bernard Jean Yves Epagneau, Jorge Carlos Bledel, Michel Lucas, Oscar Hugo Fantacone Juan Eugenio Rogero González, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 381/1502/10 (fs. 215/219), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 113/11 (fs. 220/221):

Cargo: Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1 apartado 5.2.

Las notificaciones (fs. 225/236, fs. 273/281); vistas conferidas (fs. 245) y diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe de fs. 308 y el cuadro anexo de fs. 309/310.

Escritos presentados (fs. 237/244), descargo formulado (fs. 260/266), documentación acompañada (fs. 267/272); ratificaciones del descargo (fs. 283/289 y fs. 291/305) y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Descripción de los hechos.

Al analizar diversas presentaciones realizadas por Rombo Compañía Financiera S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directores, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad referida habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700 (v. fs. 1 y fs. 8/11).

A modo de antecedente cabe mencionar que, mediante nota ingresada con fecha 06.07.04 (v. fs. 15/17), Rombo Compañía Financiera S.A. cursó a este Banco Central copia del acta de Asamblea General Ordinaria N° 12 del 31.05.04, en la que se aprobó por unanimidad la designación de un nuevo director, completando con dicha presentación el aporte de la documental requerida normativamente (v. fs. 18/26). Al respecto, resulta evidente que la entidad cumplió en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de la autoridad designada, dado que recién lo hizo con fecha 06.07.04 cuando el plazo establecido por la normativa aplicable habría operado el 10.06.04 (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación –conf. Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2).



2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	2
Atento lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 12.10.04 –mediante nota 382-L2529 (fs. 27/8)- la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que “...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente..., se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...”, situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382-L 1599 del 29.09.04 (v. fs. 29/30).		
No obstante lo señalado, Rombo Compañía Financiera S.A. habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación:		
A) Mediante nota de fecha 15.07.05, ingresada el 19.07.05 (fs. 40/2) la fiscalizada acompañó copia del Acta de Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria N° 13 de fecha 30.05.05 (fs. 43/58) en la que se habría aprobado por unanimidad la designación de nuevos directores. Posteriormente, por nota ingresada a este Banco Central en fecha 08.08.05 (fs. 59) la entidad completó el aporte de la documental requerida normativamente.		
Al respecto, y conforme lo indica el área preventora, la fiscalizada cumplió la presentación de la documental requerida por la norma de aplicación fuera del plazo acordado en la misma, ya que recién habría concretado dicha presentación con fecha 08.08.05 (v. fs. 59), cuando el plazo para hacerlo había operado el 09.06.05.		
B) A través de nota del 06.06.06, ingresada con fecha 22.06.06 (fs. 72/74) Rombo Compañía Financiera S.A. cursó a este Banco Central copia del Acta de Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria N° 14 del 10.05.06 (fs. 75/95), en la cual se habría aprobado por unanimidad la designación de nuevos directores. Posteriormente, mediante nota ingresada con fecha 11.07.06 (v. fs. 96/7) la entidad completó el aporte de la documental requerida por la normativa pertinente.		
Consecuentemente, la entidad nuevamente habría cumplido extemporáneamente la presentación de la documental requerida atento a que efectivizó la misma el 11.07.06 (fs. 96/7) cuando el plazo para hacerlo habría operado el 20.05.06.		
C) Por nota ingresada con fecha 26.10.07 (fs. 110/112), la entidad hizo llegar fotocopia del Acta de Asamblea Ordinaria N° 18 celebrada el 03.10.07 (fs. 113/16), en la cual se habría aprobado por unanimidad la designación de nuevos directores.		
Asimismo, mediante nota ingresada en fecha 30.10.07 (fs. 117), la fiscalizada cumplió el aporte de la documental requerida por la normativa aplicable.		
De lo expuesto se evidencia que, también en esta oportunidad Rombo Compañía Financiera S.A. habría incumplido los plazos acordados normativamente para presentar ante este Banco Central la documentación relativa a las nuevas autoridades electas; ello así; por cuanto acompañó la misma con fecha 30.10.07, cuando el plazo dispuesto por la normativa de aplicación habría operado el 13.10.07.		
Finalmente, cabe destacar que la dependencia de origen ha dado cuenta de las irregularidades descriptas precedentemente a través de los Informes N° 382-L2050/05 (fs. 60/1), N° 382/470/07 (fs. 99/100) y N° 382/602/08 (fs. 119/21) donde hizo notar que se le habría advertido a la fiscalizada que		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	3
----------	--	--	---

en caso de incurrir nuevamente en demoras de igual naturaleza motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (v. fs. 1).

Por lo tanto, de los hechos analizados en el cargo la instancia acusadora concluyó que Rombo Compañía Financiera S.A., en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos directores fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, -Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-).

Período Infraccional: Los hechos objeto del cargo se habrían verificado en los siguientes períodos:

- 1) Entre el 10.06.05 y el 08.08.05 (fs. 5, fs. 43/59).
- 2) Entre el 21.05.06 y el 11.07.06 (fs. 5, fs. 72/97).
- 3) Entre el 14.10.07 y el 30.10.07 (fs. 5, fs. 113/117).

II. Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la defensa presentada por los encartados con relación a los hechos que la motivan y los elementos probatorios que la avalan.

1. A fs. 260/266 se presentan Rombo Compañía Financiera S.A. formulando descargo. Asimismo, los señores José Luis Medina del Río, Bernard Jean Yves Epagneau, Jorge Carlos Bledel, Michel Lucas, Oscar Hugo Fantacone y Juan Eugenio Rogero González, adhieren al descargo de la entidad citada, conforme las ratificaciones por ellos presentadas a fs. 283 y fs. 291.

1.1. En su defensa los encartados describen el procedimiento que establece la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2, Comunicaciones "A" 4499 y "B" 7255. Argumentan que no cualquier persona puede ser presentada a este Banco Central para que sea aprobada para ejercer un cargo como autoridad de una entidad financiera y transcriben la parte pertinente de la Sección 1 de la Circular CREFI. Señalan que todos los documentos recabados para la aprobación de los directores totalizaron más de 70 copias y que la entidad logró en tiempos lógicos reunir y presentar a la Gerencia de Autorizaciones de la Superintendencia las mismas.


Agregan que todas las aprobaciones fueron dictadas luego de transcurridos 30 días contados desde cada presentación y que en algunos casos nunca fue otorgada. Aducen que tal demora por la que las autoridades no pudieron ejercer efectivamente sus cargos generó un perjuicio tangible en la Compañía y que dicha circunstancia es reconocida por este Banco Central al analizar la falta de responsabilidad en las supuestas infracciones por parte del Sr. Jesús María Hernández Toquero (remiten a fs. 218 del Informe de Cargos).

Puntualizan que no existe perjuicio emergente de las supuestas conductas desarrolladas argumentando que los directores no pudieron ejercer sus funciones hasta tanto contaron con la autorización del Banco Central para ejercer sus cargos en forma efectiva y que la Gerencia de Autorizaciones evidentemente no tuvo apuro en el tratamiento de la cuestión. Asimismo hacen referencia a la ausencia de beneficio para la entidad, argumentando que ello es así por cuanto este Banco Central se tomó en promedio 195 días para aprobar los pliegos de los directores.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	4
----------	--	--	---

Por otra parte, los sumariados entienden que el cumplimiento extemporáneo no es imputable a la entidad o a las personas físicas involucradas dado que es el propio Ente Rector, el que debe proporcionar a las entidades financieras tiempo suficiente para poder ponderar correctamente a sus posibles autoridades. Aducen que no se ha meritado la falta de razonabilidad de la norma y que se inició sumario de forma impropia.

Finalmente, resaltan el esfuerzo de imposible cumplimiento que se exige a las entidades en tan corto plazo, máxime cuando se trata de autoridades provenientes del extranjero y agregan que es imposible para la Compañía reunir todos los documentos exigidos en tan corto plazo, por lo que aplicación de una sanción por esto sería irrazonable.

1.2. Acerca de las consideraciones que efectúa la defensa respecto al cargo, se puntualiza lo siguiente:

De los hechos descriptos resulta evidente que la entidad no dio cumplimiento a la presentación de la documentación exigida en el plazo exigido por la comunicación A 3700, circunstancia que por sí resulta suficiente para sustentar el cargo. De acuerdo a ello, las justificaciones esgrimidas no resultan aptas para desvirtuar el cargo reprochado. Es preciso recordar que los incumplimientos fueron reiterados y la entidad se encontraba advertida de que tales reiteraciones motivarían la apertura de un sumario (ver nota de fs. 27).

Asimismo, el hecho de que este Banco Central no se haya expedido sobre las autorizaciones con posterioridad a los 30 días, no exime a la entidad a cumplir con la normativa en tiempo y forma, ni tampoco constituye una circunstancia exculpatoria de responsabilidad válida. Se hace notar que la Comunicación "A" 3700, establece que: "...dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar decisión", razón por la cual cabe desestimar las consideraciones de la defensa en cuanto pretenden endilgarle a este Ente Rector supuestos perjuicios que se le habrían ocasionado a la entidad con motivo de demoras en el otorgamiento de las autorizaciones de las autoridades.

En ese orden de ideas procede aclarar que la exclusión de responsabilidad que efectúa la instancia acusadora respecto del nombrado no implica reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de este Banco Central de supuestos perjuicios provocados a la entidad, por lo que no corresponde considerar tal argumento por carecer de todo sustento y por no guardar relación con los hechos que se reprochan en el presente sumario

En cuanto a la pretendida falta de perjuicio o ausencia de beneficio alguno para la entidad, resulta insuficiente para hacer caer el cargo como si lo los hechos no hubieran acontecido, no obstante, se ponderarán tales circunstancias, como también la poca entidad que reviste el cargo reprochado.

Finalmente, respecto de las quejas de la defensa referidas al plazo en el que se debe acompañar la documentación que exige la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, apartado 5.2, es del caso advertir la carencia de dicho argumento para justificar el apartamiento a las normas, debiéndose señalar que las entidades financieras se someten voluntariamente a la normativa que rige la materia, la que deben conocer y cumplir para poder funcionar y por ende, saben de antemano que las consecuencias de los incumplimientos a las normas emitidas por esta Institución pueden derivar en la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 41 de la ley de Entidades Financieras N° 21.526.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	- 388 - 5
----------	--	--------------

Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa, corresponde tener el cargo por probado.

III. En orden a la conclusión precedente es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:

1. Rombo Compañía Financiera S.A., Cuit N° 33-70712490-9 y los señores José Luis Medina del Río, Presidente entre el 07.05.03 hasta el 20.01.06 (D.N.I. N° 93.783.508); Bernard Jean Yves Epagneau, Director entre el 20.01.06 y el 18.12.06 (D.N.I. N° 93.922.637); Jorge Carlos Bledel, Director desde el 19.04.00 (D.N.I. N° 11.045.043); Michel Lucas, Director desde el 30.05.05 (CUIT N° 23-60351235-9); Oscar Hugo Fantacone, Director desde el 12.04.02 hasta el 29.02.08 (D.N.I. N° 8.479.427) y Juan Eugenio Rogero González, Director desde el 30.05.05 (D.N.I. N° 93.999.291).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas físicas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 5, fs. 40/43, fs. 98, fs. 101, fs. 110/112, fs. 118, fs. 122, fs. 130/150, fs. 212/213, fs. 284/289 y fs.325. Asimismo, el N° de Cuit de Rombo Compañía Financiera S.A. surge de la información obrante a fs. 189.

El señor José Luis Medina del Río, se le reprochan las irregularidades descriptas en el Apartado A del Considerando I. Respecto de los demás directores se los imputa por los hechos descriptos en los Apartados B y C del citado Considerando (ver lo mencionado a fs. 218, del Informe de Cargos N° 381/1502/10).

1.1. En referencia a la situación de las personas físicas sumariadas, los encartados efectúan las siguientes consideraciones:

1.1.1. Sostienen que se incriminó al directorio por no haber nombrado un presidente de la compañía a quien este Banco Central pueda imputar. Agregan que la acusación se debe solo por haber ejercido los cargos de directores, sin que se acreditará la participación de las personas en las infracciones y por el único hecho de omitir nombrar un presidente, argumentando que ello no es obligado por este Banco Central en las normas analizadas (fs. 264 vta.).

1.1.2. Hacen referencia a la ausencia de imputación subjetiva. Aducen que no se acreditó un accionar y omisión concreto orientado a la consumación de la infracción. Entienden que ni en el Informe de Elevación ni en la Resolución se describen detalladamente la conducta infractora que se les imputa a las personas físicas. Agregan que sancionar una persona por su rol en tal organización supone abandonar la garantía de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional. Citan jurisprudencia vinculada a la ley penal y la necesidad de un comportamiento concreto y no una determinada calidad funcional (fs. 264 vta.).

1.1.3. En ese orden de ideas continúa la defensa, señalando que quedó plasmado en cada presentación efectuada, el interés de cumplir con las presentaciones de documentación e informar la situación real de la Compañía. Cita presentaciones efectuadas por la entidad y puntualiza que los imputados en ningún momento tuvieron conductas omisivas ni negligentes, sino por el contrario,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	6
----------	--	--	---

intentaron prevenir las eventuales demoras, describiendo por ejemplo, que en la nota firmada por el Sr. Hernández Toquero (adjunta a la nota de fecha 26 de julio firmada por el señor Fantacone –Director de la Compañía-) fue firmada por el primero “ad referéndum”.

1.1.4. Asimismo, puntualiza que otra muestra del interés de cumplir con la norma fue la segunda entrega de documentación del año 2006, oportunidad en que se brindó el detalle de la composición de los comités y se entregó copia certificada de la escritura correspondiente a la reforma parcial y reordenamiento del estatuto social de Rombo Compañía Financiera S.A. y constancia de inscripción ante la Inspección General de Justicia de fecha 16.06.06. Sostiene que la notificación del estatuto fue acordada por asamblea por la cual se designaron los nuevos directores, por lo que califica de fácticamente imposible que se realizara el trámite notarial y la inscripción correspondiente en 10 días corridos. Concluye la defensa argumentando que no hubo intención de impedir el control de este Banco Central, ni negligencia de los imputados en cumplir con sus obligaciones, sino que simplemente fue imposible reunir toda la documentación en el exiguo plazo que establece la norma, argumentando que tal hecho debe considerarse como circunstancia exculpatoria (fs. 265 y 265 vta.)

1.1.5. Finalmente, los sumariados efectúan la Reserva del Caso Federal y formulan reserva de ampliar fundamentos y prueba. Se agravan respecto de los días exigidos para preparar descargo y ofrecer prueba, calificando los plazos de insuficientes.

1.1.6. En cuanto a la prueba ofrecida por los sumariados, se indica que acompañan en Anexo I, copia de las resoluciones de Directorio de este Banco Central, aprobando los antecedentes de los directores propuestos por la entidad (fs. 267/272).

1.2. Respecto de lo argumentado, cabe señalar lo siguiente:

1.2.1. Contrariamente a las críticas efectuadas se señala que a las personas físicas sumariadas no se las imputa por su “mera pertenencia al directorio” sino por el incumplimiento de la obligaciones emergentes de su desempeño como directores de Rombo Compañía Financiera S.A. al tiempo de los hechos infraccionales. De acuerdo a ello, dicha imputación no resulta caprichosa. Efectivamente, tal como se dejara constancia en el Informe de Cargos (ver fs. 218 4to. Párrafo) el artículo 15 del Estatuto de la entidad dispone que: *“En su primera sesión, el Directorio elegirá entre sus componentes a un presidente, que será un director designado por los accionistas Clase A. En los casos de ausencia o ante cualquier otro motivo que impida transitoriamente al presidente desempeñar su cargo, este será ejercido por un director de su misma clase”* (ver fs. 197).

1.2.2. En virtud de lo mencionado y tal como lo manifiesta la instancias anteriores, no constan elementos objetivos de prueba que permitan concluir que el directorio de la fiscalizada haya dado cumplimiento al procedimiento descripto en el estatuto designando entre los Directores de Clase A, a quien debía desempeñarse transitoriamente como presidente de la misma durante la evaluación de los antecedentes del Sr. Hernández Toquero por parte de este Ente Rector, razón por la cual, corresponde atribuir responsabilidad por los hechos reprochados a todos los integrantes del Directorio.

1.2.3. Asimismo, tampoco merece considerarse el argumento vinculado a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo para la asignación de responsabilidad, siendo que la misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	
<p>1.2.4. En este sentido, se ha decidido que: "...las personas que menciona el Art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad –que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06.04.2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III).</p>			
<p>1.2.5. Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la defensa, se puntualiza que el Informe de Cargos N° 381/1502/10 (fs. 215/221) que forma parte de la Resolución N° 113/11 (fs. 220/221) da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa indicación de los hechos reprochados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la que, además de tener plena validez el acto administrativo, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los encartados, quienes lo han ejercido a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en una etapa posterior, si fuera procedente, lo ejercerán mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.</p>			
<p>1.2.6. Que en torno a las manifestaciones de la defensa vinculadas con el interés de cumplir con el aporte de toda la documentación requerida por las normas, se puntualiza que tal circunstancia no resulta suficiente para excluir de responsabilidad a los encartados, siendo que para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar, como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p>			
<p>1.2.7. En cuanto a la Reserva del Caso Federal se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. Asimismo, procede rechazar el pedido de ampliación de fundamentos y prueba, toda vez que teniendo en cuenta que el presente sumario trámite en forma sumaria (ver fs. 221) la oportunidad procesal para aportar fundamentos y prueba era al momento de presentación del descargo, conforme lo establecido en la Circular Runor 1-545, Trámite de los sumarios previstos en el art. 41 de la Ley 21.526, Comunicación "A" 3579, Punto 1.2.2.</p>			
<p>1.3. Que de todo lo hasta aquí manifestado, se señala que los argumentos invocados no han proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de los sumariados, quienes solo articularon planteos que en modo alguno pueden justificar el apartamiento de las normas dictadas por este Banco Central, motivo por el cual, corresponde atribuir responsabilidad a los señores José Luis Medina del Río, Bernard Jean Yves Epagneau, Jorge Carlos Bledel, Michel Lucas, Oscar Hugo Fantacone Juan Eugenio Rogero González y, finalmente, a la entidad Rombo Compañía Financiera S.A. en tanto actuó a través de las personas físicas mencionadas. Al respecto, se ha determinado que: "Las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa." (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros c/BCRA" 2009).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.457/10 Act.	8
----------	--	--	---

Conclusiones.

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Rombo Compañía Financiera S.A., siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la determinación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

Que asimismo, se ha ponderado la poca relevancia de la infracción cometida, el carácter formal de la misma y la circunstancia de no verificarse perjuicio a terceros o beneficio para la entidad o para algunos de sus integrantes.

Finalmente, se puntualiza que se considerará el grado de responsabilidad de las personas involucradas en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III de la presente resolución, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, dejándose constancia que las mismas no registran antecedentes sumariales, conforme surge de la información extraída del Sistema de Gestión de la Información, obrante a fs. 318/324

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526

- A ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., CUIT N° 33-70712490-9: Llamado de Atención.

- A cada uno de los señores José Luis Medina del Río, D.N.I. N° 93.783.508; Bernard Jean Yves Epagneau, D.N.I. N° 93.922.637; Jorge Carlos Bledel, D.N.I. N° 11.045.043; Michel Lucas, CUIT Nro.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.457/10
Act.

23-60351235-9; Oscar Hugo Fantacone, D.N.I. N° 8.479.427 y Juan Eugenio Rogero González, D.N.I. N° 93.999.291: Llamado de atención.

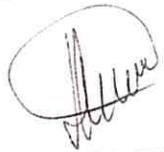
2- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUBSECTOR DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y FINANCIARIAS

~~RAULIO RODRIGUEZ~~ - ~~SUBIDA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

FE 5 SEP 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO